



TESIS RELEVANTE 8/2025

CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DEBE ESTUDIARLA DE OFICIO.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala de origen declaró la nulidad de actos que no se tuvieron por impugnados en el juicio y ordenó la devolución de pagos efectuados por la parte actora, que no tuvieron su origen en los actos declarados nulos. En contra de dicha sentencia, la autoridad interpuso recurso de revisión, en el que el Pleno tuvo que analizar, primeramente, si era procedente el estudio oficioso de la congruencia de la sentencia, dado que ello no fue planteado por la recurrente.

Criterio: El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California debe estudiar de oficio la congruencia de las sentencias de los órganos de primera instancia.

Justificación: Constituye un criterio reiterado por parte de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de congruencia en las providencias de los juzgadores, deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹. En el caso específico del proceso que se substancia ante este Tribunal, este principio se encuentra previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [de aplicación supletoria, en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California]; el cual dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Ahora, si bien el proceso que se substancia ante este Tribunal se rige fundamentalmente por el principio dispositivo, esto no significa que sea absoluto, en tanto hay aspectos del juicio que el propio juzgador puede hacer valer de oficio [como recabar pruebas o invocar causales de nulidad] y otros más que no son disponibles para las partes, como lo concerniente a los presupuestos procesales o a la congruencia de las sentencias. Esto es así, porque la materia de los juicios que se ventilan ante este Tribunal trasciende al mero interés de las partes, pues es la sociedad misma quien está interesada en que la actuación de la administración pública se desarrolle dentro del marco legal, además es su voluntad que ningún particular reciba algún beneficio a costa del erario público o de un ente de gobierno sin que tenga un derecho a ello. Así, la coherencia de las sentencias -al igual que la procedencia del juicio- al ser de interés y orden público, debe ser estudiada oficiosamente por parte del Pleno del Tribunal. De entender lo contrario, aun cuando se advirtiera la incongruencia de una sentencia dictada por uno de los juzgados, se tendría que confirmar si las partes no lo hicieran valer. Lo cual, no sólo podría implicar la culminación de un juicio con una resolución discordante con las partes y sus planteamientos sino, además, podría suponer una condena alejada de las pretensiones perseguidas con la presentación de la demanda. Lo dicho hasta aquí se refuerza a partir del criterio que la Corte plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 132/2012²; en virtud del cual sostuvo que, en el dictado de las sentencias, además de analizar la legalidad de la resolución impugnada, se debe constatar de oficio la existencia del derecho subjetivo del actor, para evitar que se condene indebidamente a la autoridad administrativa. En ese orden, a mayor razón debe verificarse oficiosamente si la condena es congruente respecto a las pretensiones planteadas en la demanda. Así, se debe analizar no sólo que el actor tenga el derecho sino, además, si ese derecho es el que efectivamente pretendía satisfacer al entablar la demanda.

¹ Nota: Ejemplo de esto es la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.) de rubro "EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, correspondiente a diciembre de 2017, página 415, con registro digital 2015722.

² Nota: La jurisprudencia citada 2a./J. 132/2012 de rubro "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, correspondiente a noviembre de 2012, página 1084, con registro digital 2002129.

Precedente

Recurso de Revisión 59/2021 S.S. Promovente: Yue Yen México, S.A. de C.V. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.